

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

CONSTRUCCIÓN 3/3

2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	10
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	16



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Construcción, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la construcción.

En esta tercera edición de 2019, destacamos las siguientes publicaciones:

En cuanto a las Sentencias, resulta relevante aquella de la Corte de Apelaciones de Concepción (página 6) que rechaza recurso de nulidad interpuesto, declarando que empresa principal que no ejerció en forma efectiva sus derechos de información y retención, la procedencia de la sanción de nulidad del despido respecto de la empresa principal y estableciendo responsabilidad solidaria.

En la sección Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo, página 10 y siguientes, destacamos el dictamen referido a trabajo bajo régimen de subcontratación en el caso de que la entidad empleador principal es del ámbito público.

Por último, en lo que dice relación con la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social página 16 y siguientes destacamos:

- Circular 3468, de 30.10.2019, respecto de las modificaciones al Compendio por la aplicación de la recarga de la cotización adicional ante incumplimiento de medidas post RECA o incumplimiento de indicaciones de medidas de seguridad.
- Oficio Ord. N° 6651 de 30.10.2019, que instruye ampliar el plazo de acreditación de los requisitos para la rebaja de la cotización adicional por siniestralidad efectiva.
- Oficio Ord. N° 6793 de 12.11.2019, respecto de calificación de accidentes originados por contingencia social.
- Oficio Ord. N° 6896 de 21.11.2019, sobre condonación de intereses y multas por no declaración o pago de las cotizaciones de la Ley 16.744.

En cuanto a los dictámenes , aquellos referidos a las siguientes materias:

- Calificación de accidente: transporte de material, no beneficio personal, investigación determina relación causalidad con el trabajo, mecanismo lesional incompatible.
- Calificación de enfermedad: patología mental, TMERT.



Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUYE UNA SANCIÓN PARA LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES. CESACIÓN DE LAS PARTES EN LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO. PASIVIDAD DEL LITIGANTE TIENE QUE SER CULPABLE. IMPROCEDENCIA DE DECLARAR EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO SI EL IMPULSO Y LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA CAUSA SE ENCUENTRA RADICADO EN EL TRIBUNAL.

Rol: 19061-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 25/09/2019

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó la resolución de primer grado que acogió el incidente de abandono del procedimiento promovido por los demandados. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia: 1 . El abandono del procedimiento, regulado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, es un incidente de carácter especial. Se trata de una sanción que, por expresa disposición de la ley, puede hacerse valer por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa cuando "todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses", lapso que se contabiliza desde la fecha de la "última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". En el análisis de la expresión "cesación" de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad motivada por su desinterés por obtener una decisión de los tribunales sobre el conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, tal pasividad debe ser voluntaria, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante lo cual nada hacen por activar el procedimiento (considerando 4º de la sentencia de casación) En cuanto al impulso del procedimiento civil, si bien la regla general es la vigencia del principio dispositivo recogido en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio, dicho principio no resulta absoluto, desde que la ley procesal civil entrega al tribunal de la causa diversas facultades para obrar de oficio, encontrándose dentro de ellas la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 del Código de

Procedimiento Civil que señala: "Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato, y entregará los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismos, proceda en seguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318", última disposición que se refiere a la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, en el evento que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Por su parte, el artículo 683 del mismo cuerpo normativo, al regular el procedimiento sumario, señala que una vez deducida la demanda, "...citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación" y, "... con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia". En consecuencia, en el estadio procesal en que se encontraba la causa -no habiendo arribado a conciliación en la audiencia respectiva-, el tribunal debió, de propia iniciativa, sin necesidad de petición de parte o de alguna otra actuación, proceder a dictar la resolución que recibe la causa a prueba o citar a las partes a oír sentencia. Por lo demás, el Máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que no es procedente el abandono del procedimiento en estadios procesales en que el impulso y la promoción de la actividad de la causa se encuentran radicados en el tribunal (considerandos 6º y 7º de la sentencia de casación).

2.- DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES. SUBCONTRATACIÓN. EMPRESA PRINCIPAL QUE NO EJERCIÓ EN FORMA EFECTIVA SUS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y RETENCIÓN. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO RESPECTO DE LA EMPRESA PRINCIPAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Rol: 392-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 05/11/2019

Hechos: Demandada solidaria interpone recurso de nulidad contra la sentencia de primer grado, en la parte que lo condena al pago de remuneraciones desde el despido de los demandantes hasta la fecha de su convalidación. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia: La responsabilidad de la principal -el SERVIU- encasilla en la normativa del artículo 183-B del Código del Trabajo, la que ciertamente le resulta aplicable, porque no ejerció en forma efectiva sus derechos de información y retención (en la relación laboral entre los actores y la empresa contratista) durante el lapso de vigencia de la relación de subcontratación, por un término de cuatro meses, que incluso comprende el mes cuando aquéllos

se autodespidieron (noviembre de 2018). Y lo anterior, conduce inexorablemente a concluir que la sanción de nulidad del despido relativamente al SERVIU, también es aquí legalmente conducente, puesto que en la especie se cumplen los supuestos normativos que se regulan, en lo pertinente, en el artículo 162 del Código del Trabajo, dado que la falta de ejercicio de los derechos más arriba apuntados por parte de la principal -inacción que comprende precisamente la data de término de la relación laboral de los actores- conlleva a configurar la obligación solidaria que le asiste en la mecánica legal sancionatoria del recién mencionado precepto. Es cierto que el anotado artículo 183-B, en su inciso primero, establece que la responsabilidad solidaria de la principal -en cuanto a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos (incluyendo las eventuales indemnizaciones legales por término de la relación laboral)- se encuentra limitada al tiempo durante el cual dichos trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para ella; empero esto no puede racionalmente entenderse en el sentido de exonerar a la principal de la sanción regulada en el citado artículo 162, porque lo contrario dejaría en letra muerta el mecanismo de la "convalidación del despido", y afectaría, en su esencia, el fin protector que persiguió el legislador con la reforma que se introdujo al Código del Trabajo con la Ley 20.123. Si la principal no ejerce la verdadera "carga" que tiene en cuanto a recabar información y eventualmente a efectuar retención, independiente del lapso de que se trate, la sanción legal que irremediamente tiene es el escenario obligacional de solidaridad pasiva regulado en el citado artículo 183-B, solidaridad que lógicamente abarca también las obligaciones subsecuentes a la sanción de nulidad del despido (considerando 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- ACCIÓN DE TUTELA LABORAL Y DESPIDO INJUSTIFICADO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE COMUNICAR POR ESCRITO EL DESPIDO AL TRABAJADOR. DESPIDO VERBAL DEL ACTOR TORNA ÉSTE EN INJUSTIFICADO POR AUSENCIA DE UNA COMUNICACIÓN ESCRITA. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. MONTO DE LA GRATIFICACIÓN. PROCEDE EL PAGO DEL 25% DE LO DEVENGADO EN EL RESPECTIVO EJERCICIO COMERCIAL POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES MENSUALES.

Rol: 430-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 06/11/2019

Hechos: Demandante recurre de nulidad en contra de la sentencia, que rechazó su denuncia de vulneración de derechos fundamentales y su demanda de despido injustificado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . El artículo 162 del Código del Trabajo, dispone: "Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda". Establecido como un hecho no controvertido en la sentencia impugnada que el actor fue "despedido verbalmente el día 06 de septiembre de 2018", ésta sola circunstancia torna en injustificada su desvinculación, toda vez que no se ha cumplido con el requisito general de comunicar por escrito el despido al trabajador, mediante un aviso escrito que debe contener la causal que se invoca, los hechos en que se funda la causal y el estado de las imposiciones para que así éste produzca el efecto de poner término al contrato de trabajo. Así las cosas, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 162 citado, en cuanto no se ha aplicado dicha norma a la resolución del conflicto de autos al decidir que "el despido del demandante se ha fundado en una causa legal que se ajusta a los hechos acreditados ", rechazando la demanda; por cuanto como se indicó la sola ausencia de una comunicación escrita al trabajador de su despido, torna éste en injustificado, razón por la que el recurso de nulidad por infracción a dicha norma será acogido, según se dirá (considerandos 8º y 9º de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . Acerca del monto de la gratificación correspondiente al actor, nada ha señalado la demandada no obstante que es a ella a quien le corresponde la elección del sistema de determinación del mismo, es decir, si la gratificación es pagada conforme a lo dispuesto en los artículos 47 ó 50 del Código del Trabajo, pero conforme al certificado de pago de cotizaciones previsionales aportados por las partes, en que figuran durante septiembre de 2017 hasta agosto de 2018, diversas sumas de remuneraciones imponibles, todas ellas superiores a \$270.000, ha de entenderse que el empleador optó por pagar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del código laboral, el 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales; de modo que la última remuneración del actor alcanza a la suma de \$360.000 (considerando 5º de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones)

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. FINALIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ART. 477 Y 478 LETRA C) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. PETITORIO DEL RECURRENTE ES CONTRADICTORIO CON LAS CAUSALES INVOCADAS. II. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE CONTAR CON UN REGISTRO DE HORAS TRANSPARENTE Y SIN ERRORES.

Rol: 536-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/12/2019

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que rechazó la reclamación de multa en contra la Inspección del Trabajo, por no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . Para la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso tiene por finalidad invalidar total o parcialmente el procedimiento junto con la sentencia, el procedimiento total o parcialmente o sólo esta última según corresponda, en tanto para la causal del artículo 478 letra c) del mismo texto, el mismo artículo, en su parte final señala que en caso de ser acogida la causal, se dictará sentencia de reemplazo según corresponda. En este caso, el recurrente solicitó en su libelo, "se anulara y dejara sin efecto la sentencia recurrida; y que acto seguido se dicte sentencia de reemplazo que corresponda, declarando que se acoge el reclamo judicial de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas; o en su caso, determinar el estado en que debería quedar el proceso y ordenar la remisión de los antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente, con costas," lo que claramente es contradictorio con las causales invocadas y su efecto, razón por la cual el recurso debe ser rechazado (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Las causales invocadas no se configuran, porque respecto a la del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 33 del mismo, que dispone el control de asistencia tiene como fin la determinación de las horas ordinarias y extraordinarias trabajadas, lo es en beneficio del trabajador a la hora de reclamar el tiempo laborado, por lo que es obligación del empleador un registro transparente y sin errores, y, por otro, al artículo 20 del Reglamento 969 que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Libro I del Código del Trabajo que preceptúa "Con el fin de establecer el número de horas extraordinarias, el empleador colocará diariamente formularios o libros de asistencia que los empleados firmarán a las horas precisas de llegadas y salidas y también en los casos de ausencias por asuntos ajenos al servicio. De lo anterior, se advierte que el juez del grado al rechazar el reclamo no cometió infracción de ley, toda vez que un libro de asistencia con horas superpuestas conduce a la duda de las horas efectivamente trabajadas (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N°4295 , de 06.092019.

MATERIA: El trabajo en régimen de subcontratación también existe en las instituciones estatales, y se rige por las mismas normas que establece la ley al respecto, es decir, los artículos 183-A y siguiente del Código del Trabajo.

Dictamen: Se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico tendiente a determinar si corresponde que la Dirección Regional de Arquitectura de la Región Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas realice el pago de finiquitos de ex trabajadores que prestaron servicios a una empresa contratista de dicha repartición o si debe someterse al procedimiento de liquidación que se estaría desarrollando conforme a la Ley de Reorganización y Liquidación de activos de Empresas y Personas ante el 5° Juzgado Civil de Santiago.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 183-A del Código del Trabajo señala que *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.*

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478."

En materia de responsabilidad solidaria y subsidiaria de la empresa principal y contratista, el artículo 183-B del Código del Trabajo, por una parte, señala -en materia de responsabilidad solidaria- que: *"La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural".

Por su parte, en materia de responsabilidad subsidiaria, el artículo 183-D del Código del Trabajo, señala que *"Si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificado por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciera efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente"*.

De las disposiciones legales anteriormente citadas se desprende que la empresa principal o el contratista, según corresponda, serán solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores, como podrían ser, entre otras obligaciones, las indemnizaciones por término de contrato.

Dicho lo anterior, este Servicio, principalmente a través del Dictamen 141/5 de 10.01.2007, fijó el sentido y alcance de la Ley N°20.123 referida al trabajo en régimen de subcontratación, señalando que "el legislador ha definido y establecido los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y los efectos que se derivan del incumplimiento de las normas que lo regulan, como asimismo, que ha excluido expresamente de tal normativa a aquellas obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica."

A su vez, dicho pronunciamiento jurídico señala, en cuanto a la aplicabilidad de las normas que rigen el trabajo en régimen de subcontratación, que "(...) de acuerdo a lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 1º del mencionado Código -del Trabajo-, la citada normativa resulta también aplicable a las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que sus funcionarios o trabajadores no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, o que estando sujetos a un estatuto de tal naturaleza, éste no contemple disposiciones que regulen el trabajo en régimen de subcontratación."

En este punto es importante tener presente que este mismo Servicio ha señalado en Dictamen N°2494/66 de 07.06.2017, que la "(...) Contraloría General de la República en Dictamen N°2594 de 21.01.2008 ha indicado que "resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto de empresa principal, para los efectos de la preceptiva de subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado".

De acuerdo con lo anterior, y como también ha resuelto el Ente Contralor, el trabajo en régimen de subcontratación también existe en las instituciones estatales, y se rige por las mismas normas que establece la ley al respecto, es decir, los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Con todo, cabe hacer presente que, dado que se trata de establecer los alcances de la ley de subcontratación respecto de entidades que forman parte del aparato del Estado, la competencia para pronunciarse corresponde a la Contraloría General de la República.

En este caso, y entendiéndose que existe una obligación de pago como consecuencia de una retención legal por parte de la Dirección de Arquitectura, y que dichas obligaciones y su fiscalización caen fuera del ámbito de supervigilancia de esta Dirección del Trabajo; conforme se dispone en la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, dichos pagos quedan sujetos a la fiscalización directa de dicha institución.

En tales circunstancias y atendido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, este Servicio procederá a remitir estos antecedentes a la Contraloría General de la República por ser competencia de dicho Ente Contralor.

En efecto, la disposición citada dispone: "Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado".

Sin embargo a lo anterior se hace presente que la Contraloría General de la República ha resuelto un caso similar al presente mediante Dictamen N°36601 de 13.10.2017, señalando que "Se ha dirigido a esta Contraloría General la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas para solicitar un pronunciamiento que determine si procede que pague por subrogación las prestaciones que la empresa I.B. Alimentación S.A. -IBASA-, adeuda a un grupo de sus ex-trabajadoras como consecuencia del cese de su relación laboral, las que se encuentran contenidas en los finiquitos que acompaña, suscritos entre las afectadas y el liquidador de esa empresa."

Añade el mismo pronunciamiento que "Sobre el particular, es del caso señalar que para resolver la consulta planteada en la especie debe considerarse lo dispuesto en los artículos 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, introducidos por la ley N°20.123, y que resultan aplicables a los órganos de la Administración del Estado de acuerdo a lo manifestado en el dictamen N°2.594, de 2008, de este origen.

En este sentido, cabe recordar que los artículos 183-B y 183-D, se refieren, en términos generales, al régimen de responsabilidad -solidaria y subsidiaria, respectivamente- a que queda sujeta la empresa principal -la entidad estatal- respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral, precisándose el período por el cual se extiende tal responsabilidad, el que queda limitado al tiempo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en subcontratación para la empresa principal."

Por su parte, y en lo que dice relación al pago por subrogación, el mismo dictamen del Ente Contralor añade que "Enseguida, y en lo que concierne al pago por subrogación, el inciso cuarto del citado artículo 183-C dispone que "En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora", de tal modo que luego de efectuado el pago por la empresa principal o contratista al acreedor, se traspasa el crédito y todos sus accesorios desde el trabajador o la entidad previ-

sional, , a quien se haga cargo, en definitiva, de los montos insolutos, tal como concluye el dictamen citado en el párrafo precedente.

Del análisis de la normativa expuesta es razonable concluir que la empresa principal puede efectuar el pago por subrogación de aquellas sumas que se adeuden a los trabajadores y por las cuales sea solidaria o subsidiariamente responsable, esto es, aquellas que se deriven del tiempo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en subcontratación para la empresa principal."

Finaliza dicho pronunciamiento señalando que "En ese contexto, la entidad estatal –empresa principal- se encontraba habilitada para pagar por subrogación las obligaciones labores y previsionales, así como eventuales indemnizaciones legales, que el contratista hubiere adeudado a sus trabajadoras por el lapso durante el cual éstas prestaron servicios en subcontratación para la entidad estatal, lo que sólo pudo ocurrir hasta el 31 de mayo de 2015, toda vez que a contar de esa época se puso término anticipado a los contratos de prestación de servicios suscritos con esa empresa.

Por consiguiente, no resulta procedente que el ente estatal pague por subrogación las prestaciones contenidas en los finiquitos acompañados, las que se derivan de obligaciones generadas con posterioridad a la fecha recién señalada."

Con esto, y en relación con el caso en cuestión, además de ser aplicable la normativa del trabajo en régimen de subcontratación, esa entidad del Estado también se encontraría habilitada para pagar por subrogación eventuales indemnizaciones legales a trabajadores que le presten servicios en dicho régimen.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúmpleme informar a Ud. que:

1.- Conforme lo ha resuelto este Servicio, y ratificado por la Contraloría General de la República, el trabajo en régimen de subcontratación también existe en las instituciones estatales, y se rige por las mismas normas que establece la ley al respecto, es decir, los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo;

2.- De acuerdo con la doctrina de la Contraloría General de la República -que este Servicio comparte- la empresa principal, como sería el caso del Ministerio de Obras Públicas, a través de su Dirección Regional de Arquitectura de la Región Metropolitana, sí podría efectuar el pago por subrogación de aquellas sumas que se adeuden a los trabajadores y por las cuales sea solidaria o subsidiariamente responsable, esto es, aquellas que se deriven del tiempo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en subcontratación para la empresa principal, en este caso, hasta antes del término del o los respectivos contratos de prestación de servicios celebrados con la respectiva empresa contratista.

3.- Finalmente, y como se indicó en el cuerpo de este Ordinario, es la Contraloría General de la República el organismo competente para determinar, en definitiva y en el caso particular, la procedencia de dichos pagos, cuestión que este Servicio pondrá en conocimiento del ente controlar para su pronunciamiento sobre la materia.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- CIRCULARES y OFICIOS CIRCULARES SUSESO:

1.- CIRCULAR 3468, de 30.10.2019.

Materia: Recargo de la cotización adicional diferenciada. Modifica Libros II, IV y IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

Entrada en vigencia: 01.06.2020.

- Modificaciones Libro II

. Cuando por aplicación del recargo previsto en el artículo 5° del D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, proceda alzar la cotización adicional diferenciada, la resolución que la establezca deberá indicar expresamente ese alza.

. Límites:

. Cuando se encuentre vigente un recargo impuesto en virtud del artículo 15 del mencionado decreto (por incumplimiento de las medidas de prevención, condiciones inseguras etc.) que, sumado a la cotización adicional por siniestralidad efectiva, arroje una cotización superior al 6,8%, el recargo deberá rebajarse hasta que la suma de ambos ítems alcance ese porcentaje. La resolución que fija la cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva, deberá detallar la cotización adicional, el recargo y, cuando corresponda, la parte en que éste ha debido ajustarse como consecuencia del referido tope.

. A su vez, cuando la cotización adicional por siniestralidad efectiva, por sí sola, alcance el 6,8%, el recargo deberá dejarse sin efecto, circunstancia que también deberá explicitarse.

Para la procedencia de la exención o rebaja de la cotización adicional, las SEREMI de Salud y las mutualidades notificarán a las entidades empleadoras que no cumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 8°, la resolución que señale cuál es el requisito no cumplido, indicándole que podrán acreditar su cumplimiento antes del 1° de enero siguiente, para los efectos de acceder a la rebaja de la cotización.

. Muerte del trabajador: Si durante el período a considerar en el proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, ocurren una o más muertes por accidentes del trabajo, el OA respectivo deberá investigar sus causas y en el evento de que se formare la convicción que se originaron por falta de medidas de prevención por parte del empleador, deberá elevar la tasa de la cotización adicional resultante de ese proceso, al porcentaje inmediatamente superior que establece la tabla contenida en dicho artículo.

Cualquiera sea la conclusión acerca de la falta de medidas de prevención, el OA deberá fundamentarla en el informe de investigación respectivo. Si conclusión es negativa y posteriormente es notificado por la DT o la SEREMI de Salud de una sanción ejecutoriada por infracciones a la normativa de seguridad, deberá revisar la investigación del accidente y enviar al sistema RALF un nuevo documento electrónico (e-doc 143).

. Condiciones de seguridad o higiene deficientes o el incumplimiento de las medidas de prevención prescritas por el organismo administrador: El inciso segundo del artículo 16 de la Ley 16.744, dispone que las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, "deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio

de las demás sanciones que les correspondan".

. El recargo se adicionará a la cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva o por riesgo de actividad económica a la que se encuentra afecta la entidad empleadora.

a) Causales (art. 15 del D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

i) La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo;

- ii) La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos organismos administradores del Seguro o por las SEREMI de Salud, correspondiente;
- iii) La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas por la autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente, mediante resolución o reglamento;
- iv) La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo, dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente, y
- v) La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

También procederá aplicar este recargo, cuando la entidad empleadora incumpla las medidas de prevención indicadas por el Departamento de Prevención o Comité Paritario de Higiene y Seguridad, siempre que hayan sido ratificadas por el OA respectivo.

Los recargos por las causales anteriores se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.

. Criterios para la determinación del recargo:

De conformidad con el inciso primero del artículo 15 del D.S. 67, los recargos deben guardar relación con la magnitud del incumplimiento y con el número de trabajadores de la entidad empleadora afectada por el incumplimiento.

El "número de trabajadores de la entidad empleadora", corresponderá al número total de trabajadores por los que la entidad empleadora cotizó o debió cotizar en el mes ante precedente a aquél en que se constató la infracción o el incumplimiento que da origen al recargo. A su vez, la "magnitud del incumplimiento", corresponderá al porcentaje del "número de trabajadores de la entidad empleadora" que se han visto afectados por el incumplimiento, es decir, aquellos cuya vida o salud se ha puesto en riesgo producto de las deficiencias o infracciones que dan origen al recargo. Los trabajadores afectados pueden corresponder a una zona o puesto de trabajo específico o a la totalidad del centro de trabajo.

. Cálculo del recargo:

i- En función del "número de trabajadores de la entidad empleadora", éstas se clasificarán en cinco categorías, correspondiendo a cada una el "% Base de Recargo", indicado en la siguiente tabla:

Categoría	Número Total de trabajadores de la Entidad Empleadora	% Base de Recargo de la tasa cotización adicional, por riesgo presunto (D.S. N°110)
A	1-25	20%
B	26-100	25%
C	101 -499	32%
D	500-999	40%
E	1000 o más	50%

ii.- Por su parte, la "magnitud del incumplimiento" será igual al cociente entre el número de trabajadores afectados por el incumplimiento (TA) y el "número de trabajadores de la entidad empleadora" (TIL expresado en porcentaje)

iii.- Luego, el % de RECARGO será igual a la suma entre el % Base de recargo y el producto entre % Base de recargo y la magnitud del incumplimiento (expresada como porcentaje).

. Procedimiento para la aplicación del recargo

El recargo deberá imponerse, en cualquier tiempo, tan pronto se constate la configuración de algunas de las causales previstas en el artículo 15 del D.S. 67 o en el artículo 66 de la Ley N°16.744.

. Vigencia de los recargos

Regirán a contar del 1 o del mes siguiente al de la notificación de la respectiva resolución y subsistirán mientras la entidad empleadora no acredite ante la SEREMI de Salud o mutualidad a la que se encuentra adherida, que cesaron las causas que los motivaron. Para este efecto, la entidad empleadora deberá comunicar por escrito al organismo administrador las medidas que ha adoptado, adjuntando los antecedentes de respaldo. La SEREMI de Salud o la mutualidad, según corresponda, emitirá y notificará la resolución que deje sin efecto el recargo de la cotización adicional.

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de dicha comunicación, los OA deberán verificar, presencialmente o cuando sea factible, de manera no presencial, si se subsanaron las deficiencias o irregularidades que le dieron origen.

A partir de la fecha en que se efectúe la verificación, existirá un plazo de 15 días para emitir la resolución que deje sin efecto el recargo. Dicha resolución deberá ser notificada a la entidad empleadora, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su emisión.

Cuando una entidad empleadora se cambie de organismo administrador, deberá acreditar ante el nuevo organismo que cesaron las causas que motivaron el recargo.

Si a la fecha en que debe comenzar a regir el recargo el empleador acredita el término de la obra o faena en la que se constató la infracción, el recargo se aplicará por un plazo mínimo de 2 meses, siempre que existan trabajadores por quienes cotizar.

. Aplicación residual de la sanción contenida en el artículo 80 de la Ley N°16.744

Los trabajadores independientes y entidades empleadoras a las que no sea posible aplicar el recargo conforme al artículo 15 del D.S. W67, por ser igual a cero la tasa de cotización adicional por riesgo de su actividad económica, deberá sancionárseles con la multa del artículo 80 de la Ley N°16.744."

. Compatibilidad de los recargos previstos en los artículos 5 y 15 letra b) del D.S. 67,

La aplicación de los recargos previstos en los artículos 5 y 15 letra b) del D.S. 67, será compatible cuando el empleador incumpla las medidas prescritas por su organismo administrador o por la SEREMI de Salud, para subsanar las condiciones inseguras que originaron el accidente del trabajo fatal.

- Modificaciones Libro IV

1. Definición y tipo de medidas

Los OA deberán prescribir medidas siempre que constaten condiciones que pongan en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores.

Se entenderá por "prescripción de medidas", la instrucción impartida por el OA a la entidad empleadora o al trabajador independiente, para que subsanen las deficiencias detectadas en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Las medidas pueden derivar:

a) Del resultado de las investigaciones de los accidentes del trabajo;

- b) De la calificación de una enfermedad profesional;
- e) De las infracciones constatadas por la Dirección del Trabajo;
- d) De lo dispuesto en los protocolos de vigilancia, normados por el Ministerio de Salud, y
- e) De las actividades en prevención de riesgos que el OA realice en la entidad empleadora, sean éstas de diagnóstico de riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, cualquier tipo de asistencia técnica, y en las evaluaciones y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores.

De acuerdo a sus objetivos, las medidas pueden revestir el carácter de preventivas o correctivas:

- Medidas Preventivas: las destinadas a prevenir que un riesgo se materialice. Proviene generalmente de un análisis del riesgo, o de una no conformidad con una disposición o reglamentación.

- Medidas Correctivas: las que se prescriben para eliminar las causas de un hecho que ya se materializó, con el objeto de evitar su repetición.

- . Frente a accidentes del trabajo fatales o graves: OA deberán prescribir medidas inmediatas de estas medidas con la finalidad de evitar la ocurrencia de accidentes de similares características, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o preventivas que deban prescribirse una vez realizada la investigación del accidente.

- . Frente a la constatación de un riesgo grave e inminente para la vida y la salud de los trabajadores: OA deberán prescribir medidas inmediatas frente a dicha constatación.

. Orden de prelación

Las medidas preventivas y/o correctivas, están dirigidas a controlar el riesgo en sus distintos niveles, conforme al siguiente orden de prelación:

- a) Supresión o eliminación del riesgo;

- b) Sustitución del agente; por uno no peligroso o de menor riesgo;

- e) Control del riesgo en su origen, con la adopción de medidas técnicas de control o medidas administrativas;

- d) Minimizar el riesgo con el diseño de sistemas de trabajo seguro que comprendan disposiciones administrativas de control, y protección, sin costo alguno para los trabajadores y deberá aplicar medidas destinadas a asegurar que dichos equipos se utilizan de forma efectiva y se conserven

en buen estado.

Solo deberá prescribirse a la entidad empleadora el uso de elementos de protección personal (EPP), para controlar la exposición frente al riesgo residual y/o en el proceso de implementación de las medidas precedentemente señaladas, considerando un programa de protección específico para dicho agente que incluya monitoreo periódico y fácil acceso a EPP y una adecuada capacitación. Asimismo, cumplir con requisitos, características y tipo que exige el riesgo a proteger y que cuente con certificación de acuerdo al D.S. 18, de 1992, del Ministerio de Salud o el ISP

. Formato de prescripción

En su versión impresa debe contener al menos los datos establecidos en el Anexo 8 "Elementos mínimos versión impresa. Prescripción de medidas.". Se excluyen las prescripciones por infracciones constatadas por la DT o por la ocurrencia de un accidente del trabajo fatal o grave, atendido que cuentan con formatos especiales.

. Plazos de prescripción

Dentro de los plazos que eventualmente establezcan los protocolos de vigilancia del Ministerio de Salud, o los plazos, expresos o tácitos, establecidos, entre otras, en las instrucciones relativas a las siguientes materias:

- a) Accidentes graves y fatales: Las medidas inmediatas a partir del conocimiento de los hechos. Las medidas correctivas, dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha de envío del eDoc 141 RALF-Accidente.
- b) Infracciones notificadas por la Dirección del Trabajo: prescribir medidas correctivas e informarlas a la Dirección, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esas notificaciones.
- e) Enfermedades profesionales: prescribir medidas dentro del plazo establecido en el número 8, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III (90 días).

.Notificación

- . Notificación personal: al trabajador independiente o al representante legal o cualquier gerente o administrador de la entidad empleadora. Si se niega firmar o si, no es posible obtener su firma por cualquier otra circunstancia ajena al OA, se deberá dejar constancia.
- . Carta certificada: las medidas prescritas de manera no presencial, conforme a lo dispuesto en el número 1, del Capítulo III y en el Capítulo IV, ambos, de esta Letra G.
- . Correo electrónico, cuando las entidades empleadoras o los trabajadores independientes consientan expresamente en ser notificados a la dirección de correo electrónico que señalen para ese efecto.

2.- CIRCULAR 3469, de 30.10.2019.

Materia: Programa de Vigilancia Ambiental y de la Salud de Trabajadores expuestos a ruido. Modifica el Título II Responsabilidades y obligaciones de los Organismos Administradores, del Libro IV. Prestaciones Preventivas y el Título I, Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), del Libro IX Sistemas de Información. Informes y Reportes del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

Entrada en vigencia: 01.12.2020.

3.-Oficio Ord. N° 6651 de 30.10.2019.

Materia: Instruye ampliar el plazo de acreditación de los requisitos para la rebaja de la cotización adicional por siniestralidad efectiva.

Dictamen: Respecto del proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, en actual desarrollo, instruye a:

- A.- Extender al 31.12.19 el plazo previsto en el art. 8! Del DS 67, de 1999, del MIN-TRAB, para que las entidades empleadoras puedan acreditar los requisitos que le sean exigibles para la rebaja de su cotización adicional por siniestralidad efectiva.
- B.- La cotización adicional de las entidades empleadoras que acrediten dichos requisitos dentro de ese plazo excepcional, regirá a contar del 01.01.2020, aun cuando la resolución que fija la nueva tasa, se les notifique con posterioridad a esa fecha, y
- C. Si a la data de esa notificación, ya se hubieren enterado cotizaciones, sin la rebaja a que se tenga derecho, deberá hacerseles devolución de lo pagado en exceso, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo II, Letra M, Título II, del Libro II del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

4.- Oficio Ord. N° 6793 de 12.11.2019.

Materia: Calificación de accidentes originados por contingencia social.

Dictamen: En consideración a hechos acontecidos en las últimas semanas, SUSESO señala y refuerza los criterios a considerar para la correcta aplicación de la normativa vigente:

- A) Inciso 1° artículo 5° Ley 16.744: En caso de que el infortunio se haya generado por una fuerza mayor, por ejemplo, por la acción de una turba, que haya afectado al personal o al inmueble donde prestan servicios u otras de similar índole, dicha circunstancia no impediría calificar el siniestro como de origen laboral, a la luz de los antecedentes que sean recopilados en la investigación de accidente.
- B) Inciso 2° artículo 5° Ley 16.744: Un infortunio puede ser calificado como un accidente del trabajo en el trayecto, aun cuando el trabajador haya desviado su trayecto, producto de cortes de tránsito, movilizaciones, acudir al colegio de sus hijos para recogerlos u otras circunstancias que revistan una necesidad objetiva. Por tanto, el OA deberá ponderar los medios probatorios allegados y todas las circunstancias que originaron la ocurrencia del infortunio, a la hora de calificar este tipo de accidente.
- C) Inciso 3° artículo 5° Ley 16.744: SUESO señala que mediante Oficio Ordinario N° 52987, de 21.08.15, resolvió que los infortunios sufridos en una manifestación por dirigentes sindicales, en uso de su desempeño sindican, han de ser considerados como de origen laboral.

5.- Oficio Ord. N° 6896 de 21.11.2019.

Materia: Imparte instrucciones respecto de la condonación de intereses y multas por no declaración o pago de las cotizaciones de la Ley 16.744.

Dictamen: En consideración a hechos acontecidos a partir del 18.10.19, SUSESO imparte las siguientes instrucciones respecto de esta materia:

- A) Respecto de entidades empleadoras que hayan efectuado oportunamente la declaración de las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, pero que no hubieren pagado las cotizaciones dentro del plazo, procederá que los OA condonen o no apliquen los intereses a que se refiere el artículo 22 de la Ley 17.322.
- B) Tratándose de entidades empleadoras que debido a alguna causal de fuerza mayor, no hubieren declarado oportunamente las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, los OA deberán ponderar dicha circunstancia y, en el evento que estimen que la causal invocada efectivamente impidió a la entidad empleadora cumplir con su obligación dentro del plazo establecido, procederá que dicha entidad empleadora efectúe la declaración extemporánea de las cotizaciones, condonándose o no aplicándose la multa establecida en el art. 22 a) y los intereses del art. 22.
- C) En el evento que la entidad empleadora hubiere pagado las multas e intereses por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en septiembre y octubre de 2019, procederá que dichos montos se restituyan a la entidad empleadora, conforme al procedimiento contemplado en el Capítulo II, de la Letra M, Título II, Libro II, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley 16.744.

II.- OFICIOS Y RESOLUCIONES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-58638-2019, de 12.11.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología de índole mental. No enfermedad profesional. No hubo disfunción en el diseño de tarea o puesto de trabajo o liderazgo disfuncional.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología de salud mental que presentó, de lo que discrepa. La patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 53076214 extendida por 18 días a contar del 14-07-2019.

Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que la afección que presentó la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención otorgada en julio de 2019.

Que, en efecto, dichos antecedentes no permiten establecer la exposición a factores de riesgo tales como disfunción en el diseño de la tarea o de su puesto de trabajo o liderazgo disfuncional suficientes como para explicar la emergencia de los síntomas por los cuales la trabajadora fue atendida en la mutualidad ya mencionada en julio de 2019 y del reposo prescrito en la licencia médica ya individualizada.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-66642-2019, de 03.12.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Investigación concluye acerca de las circunstancias del evento, no siendo óbice la hora inicialmente declarada por trabajador.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como un accidente del trabajo, el siniestro sufrido por su trabajador el 22 de julio de 2019, de lo que discrepa.

Que, la citada Entidad Empleadora señaló, en síntesis, que el accidente no debe ser calificado como de origen laboral, ya que, de la investigación realizada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, no se encontró información de que haya ocurrido algún accidente al interior de la obra.

Mutual informó que el afectado, ingresó a sus dependencias médicas el 22 de julio de 2019, refiriendo que, cuando se encontraba trabajando en muro de enfierradura, al cortar uno de los alambres, éste lo golpea en el ojo derecho. Agrega que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente del trabajador, consta que la circunstancia declarada corresponde a un accidente de trabajo, conforme a lo indicado en la Investigación realizada y a las declaraciones, tanto del afectado como de los testigos, razón por la cual el infortunio fue calificado como de origen laboral. En efecto, el trabajador informa que el siniestro habría ocurrido cerca de las 11:00 horas, y luego habría dado aviso de inmediato a un compañero, a prevención y al Capataz de la empresa mandante. Lo anterior es corroborado por un compañero, quien menciona haber visto al trabajador en la mañana del día en que ocurre el accidente, asegurando que llegó en buenas condiciones, y refiere que se encontraban con todos sus elementos de protección personal puestos. Asimismo, tanto el Prevencionista de Riesgos, como el Capataz de la empresa mandante, mencionan estar en conocimiento del evento ocurrido, y haber enviado al trabajador a sus dependencias. Finalmente, señala que, al ser

calificado el infortunio como accidente de trabajo, se le otorgaron todas las prestaciones correspondientes de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que la investigación de accidente efectuada por el Comité Paritario de la empresa, tenido a la vista, concluye que no se han encontrado antecedentes de que haya ocurrido un accidente al interior de la obra, basado principalmente en que existe una discordancia en la declaración efectuada por el trabajador, ya que a la hora del infortunio, éste se encontraba participando de la charla integral y la charla diaria, comenzando su trabajo efectivo a contar del as 9:20 am y; en que el trabajador señaló haberse enterrado un alambre en uno de sus ojos, estando con sus elementos de protección personal puestos, pero el alambre usado en enfierradura es grueso, por lo que el daño habría sido mucho mayor al declarado.

Que, por otra parte, el Informe de Investigación de Accidentes, realizado por la citada Mutualidad, señala que el trabajador informó que el siniestro habría ocurrido alrededor de las 11:00 horas y no a las 08:30 horas, como indicó inicialmente, ello, debido al shock que le provocó el evento, dando aviso de forma inmediata a un compañero de trabajo, al encargado prevención y al Capataz de la empresa mandante. Lo expuesto, fue corroborado por el testimonio de un compañero, quien mencionó haber visto al trabajador en la mañana del día en que ocurrió el accidente, asegurando que llegó en buenas condiciones y que se encontraban con todos sus elementos de protección personal puestos. Asimismo, tanto el Prevencionista de Riesgos como el Capataz de la empresa mandante, mencionaron estar en conocimiento del evento ocurrido, y haber enviado al trabajador a la Mutualidad. Junto con lo anterior, se solicitó al trabajador demostrar la forma en cómo se habría lesionado, para luego constatar las condiciones del lugar de trabajo, determinando que existen probabilidades de que el evento haya ocurrido.

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir que el accidente ocurrió cuando el afectado se encontraba efectuado labores de enfierradura de muro, sufriendo lesiones en uno de sus ojos, mientras cortaba un alambre. Dicho relato es corroborado por la Investigación de Accidente efectuada por la referida Mutualidad, que contó con declaraciones de testigos y que, además, determinó que existen probabilidades de que el evento haya ocurrido, no siendo óbice para dicha calificación, la hora del infortunio declarada inicialmente por el trabajador.

Que, por tanto, no se ha presentado ningún antecedente que desvirtúe el carácter laboral del siniestro que sufrió el trabajador día el día 22 de julio de 2019, razón por la cual corresponde confirmar lo resuelto por la referida Mutualidad.

Por tanto SUSESO, resolvió rechazar el reclamo interpuesto, toda vez que el infortunio sufrido por el interesado constituye un accidente a causa del trabajo.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-DSC-27155-2019, 26.07.2019, de SUSESO.

Materia: Aprueba lo obrado por Mutual en cuanto al otorgamiento de prestaciones médicas por secuelas de accidente del trabajo y calificación de patologías de origen común que no constituyen secuela del siniestro laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual, solicitando, en primer término se determine la pérdida de capacidad de ganancia que le afecta, resultante de las lesiones derivadas del accidente del trabajo que sufrió el 25 de junio de 2015, oportunidad en que sufre caída desde una altura de dos metros, mientras trabajaba en una escalera tipo tijera, resultando con los cuadros de "Policontuso y Fractura de fémur izquierdo". En segundo término, requiere que el diagnóstico de "Hernias del núcleo pulposo lumbar", sea considerado como secundario al citado infortunio.

Mutual, remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con la situación del interesado, dentro de otros, copia de los exámenes clínicos e imagenológicos practicados en el curso del tratamiento al cual fue sometido el paciente, según se desprende del informe y ficha médica, así como del informe que da cuenta del reposo indicado en forma discontinua por un total de 392 días, además, de copia de la Resolución N° 20170461, de 30 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo - CEIAT-, de dicha Mutual, que fijó en 20% la pérdida de capacidad de ganancia, por las secuelas derivadas del infortunio que le ocurrió al citado trabajador el 25 de junio de 2015.

SUSESO señaló que, conforme a los antecedentes ya referidos, es dable advertir que, el interesado, ha percibido de dicha Mutual las correspondientes prestaciones de la Ley N° 16.744, por el referido infortunio. Respecto de sus reintegros del 22 de enero, 27 de diciembre de 2017 y 7 de abril de 2018, no corresponde dispensarle la cobertura del citado cuerpo legal, por cuanto las afecciones que resultan de los estudios imagenológicos practicados en sus rodillas y columna lumbar no son atribuibles al infortunio antes mencionado, de manera que no pueden ser considerados para una eventual reevaluación de incapacidad, debiendo ser tratadas conforme a su sistema previsional de salud común.

En efecto, desde el punto de vista clínico osteomuscular, que el diagnóstico correspondiente a "Hernias del núcleo pulposo lumbar", es de origen común y degenerativo, sin relación alguna con el referido siniestro del trabajo.

Mutual ha brindado las prestaciones necesarias en forma oportuna, adecuada y suficiente, para las lesiones de origen laboral exhibidas por el citado trabajador.

Por tanto SUSESO resolvió rechazar la reclamación deducida por interesado, confirmándose, en consecuencia, lo obrado por la citada Mutual, en lo que se refiere a la cobertura entregada, por el cuadro clínico derivado del accidente del trabajo que sufrió el 25 de junio de 2015, como asimismo, en lo que respecta al origen común del cuadro clínico que ahora reclama. En suma, se confirma lo obrado bajo cobertura de la Ley N° 16.744.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-20008-2019, de 01.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de laboral de siniestro. No se comprueba existencia de beneficio personal y/o negligencia inexcusable.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar de origen laboral la lesión que presentó a uno de sus trabajadores a raíz del infortunio que sufrió el 25 de marzo de 2019, puesto que en la fecha indicada, el trabajador se encontraba realizando cortes de madera para su beneficio personal y que el accidente se debió a su negligencia inexcusable, por lo que señala que el siniestro debe ser calificado como un accidente común.

Mutual informó, dando cuenta que calificó las patologías osteomusculares que sufrió trabajador como de origen laboral, por cuanto tienen relación de causalidad con el mecanismo lesional referido, otorgándosele las prestaciones de la Ley N° 16.744, las cuales se consideran adecuadas, suficientes y oportunas.

SUSESO señaló que acuerdo a la DIAT debidamente suscrita por el trabajador, cabe concluir que el infortunio ocurrió el 25 de marzo de 2019 durante su jornada de trabajo y ejerciendo sus funciones habituales como encargado de carpintería. Mientras se encontraba cortando un palo de madera con un serrucho de banco, sufrió un corte en su extremidad superior izquierda. Por lo anteriormente expuesto, no se ha podido comprobar la existencia de un beneficio personal y negligencia inexcusable de parte del afectado.

Por tanto SUSESO rechaza el reclamo interpuesto, toda vez que procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para el siniestro que sufrió el trabajador, el 25 de marzo de 2019.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-20873-2019, de 03.07.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad directa puesto de trabajo como maestro de primera.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de COMPIN, quién calificó como de origen laboral la patología presentada por trabajador con diagnóstico de Tendinitis manguito rotador derecho, de lo que discrepa.

COMPIN informó.

SUSESO señaló que, la patología en cuestión fundamentó la emisión de las licencias médicas N°(s) 58815890, 38697256, extendidas por un total de 14 días continuos a contar del 23 de noviembre de 2018 y que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluye que la afección del trabajador por el diagnóstico de Tendinitis manguito rotador derecho es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña como maestro de primera y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa en el trabajo, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento. Cabe señalar que el afectado presenta además, cuadro de discopatía cervical, espondiloartrosis de columna cervical y cervicobraquialgia, afecciones degenerativas de origen común.

Por tanto, SUSESO acoge el reclamo, por cuanto el diagnóstico de Tendinitis manguito rotador derecho, no tiene relación de causa directa con el trabajo que el afectado desempeña. Por tanto, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-22120-2019, de 09.07.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad directa puesto de trabajo como carpintero en empresa constructora.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de común el diagnóstico de "Tendinosis de mango rotador en hombro derecho", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió antecedentes que dan cuenta que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 53600364, extendida por un total de 12 días continuos a contar del 05 de marzo de 2019.

SUSESO concluyó que que la afección presentada, "Tendinosis de mango rotador en hombro derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas en su hombro derecho, no atribuibles al trabajo que realiza como carpintero para una empresa constructora.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-22162-2019, de 09.07.2019, de SUSESO. Materia: Califica patología de hombro derecho como de origen común. No accidente del trabajo. No hubo mecanismo traumático.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual que calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Lumbociática derecha", de lo que discrepa.

Que, a juicio del trabajador recurrente, la dolencia antes indicada derivaría del accidente que sufrió el 05/04/2019, en circunstancias que estaba trabajando con una carretilla y una pala, y al estabilizar un relleno, sintió dolor en la espalda.

Mutual informó y envió antecedentes, tales como Copia íntegra y legible de Resolución impugnada, Hoja de Historia Clínica e Informe Médico.

Que, especialistas de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Lumbociática derecha", es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre tal cuadro clínico y el evento ocurrido con fecha 05/04/2019. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento no es concordante ni de energía suficiente para producir el cuadro diagnosticado.

Por tanto SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación por cuanto el infortunio que sufrió, no tiene relación con la patología que con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-24843-2019, de 18.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de común de patología. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quién calificó como de origen común la patología que presentó, con diagnóstico de "miositis de muslo", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes.

SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de "miositis de muslo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que evidenció y el evento ocurrido con fecha 11 de marzo de 2019. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, este es, "en lugar de trabajo, cayó sobre unos fierros de un andamio", no es concordante con la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-25494-2019, de 22.07.2019, de SUSESO.
Materia: Califica patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad directa con puesto de trabajo como maestro de primera.**

Dictamen: Trabajador solicitó se califique el origen (laboral o común) del cuadro clínico que presentó en virtud de un accidente que padeció el 8 de diciembre de 2018, en circunstancias que cumplía con su jornada laboral, por el que resultó lesionado en el hombro derecho al golpearse con planchas de cartón yeso ("volcanita") que cargaba, rompiéndose una de ellas; evento que fue calificado como común por Mutual.

Mutual informó, confirmando el mencionado rechazo, toda vez que, en síntesis, su equipo médico estimó que el suceso padecido por el trabajador no tuvo relación con la lesión que presentó.

SUSESO señaló que el afectado fue diagnosticado en la Mutualidad con un cuadro de "contusión de hombro derecho y tendinitis bicipital derecha", acompañando él antecedentes de exámenes practicados con posterioridad que revelaron cuadros de "bursitis subacromial-subdeltoidea derecha", "rotura del labrum glenoideo posterosuperior", "leve tendinopatía del supraespinoso e infraespinoso" y "quistes subcondrales de la articulación acromio clavicular"; patologías todas que no pueden ser atribuidas al mencionado accidente, toda vez que el meca-

nismo lesional antes consignado no tiene médicamente concordancia con dichas dolencias.

Que, atendido lo recién expresado y al tenor de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones para ser estimado como un accidente del trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del afectado (Fonasa) le brinde la cobertura correspondiente.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-28542-2019, de 31.07.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. No accidente de trayecto. Siniestro vial ocurre mientras trabajadores transportaban material.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo y no como accidente del trabajo en el trayecto, el infortunio que sufrió su trabajador, el 17/03/2019, de lo que discrepa.

Que, a juicio de la empresa recurrente, el infortunio que sufrió su trabajador constituye un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto se produjo cuando se desplazaba en una camioneta de la empresa, desde su domicilio, en la comuna de Colina, hacia la localidad de Diego de Almagro (y luego de pasar a buscar a un compañero de labores, a Pudahuel), donde pernoctarían, para salir al día siguiente a trabajar en una obra en la zona, pero alrededor de las 17:00 o 18:00 horas, sufrieron un accidente en la ruta, volcándose. A juicio de la empresa referida, se trataría de un accidente en el trayecto, pues se habría producido en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó, en síntesis, que de la información recopilada, se desprende que el afectado y su compañero de trabajo, trasladaban materiales en la camioneta de la empresa desde Santiago a la localidad de Diego de Almagro, región de Atacama, donde se establecería un centro de operaciones para una obra en dicha zona, sufriendo un volcamiento en las cercanías de Copiapó. A juicio de la Mutuality, de acuerdo a lo anterior, consta que se configuró una situación de aquellas contempladas en el artículo 5° de la Ley 16.744, toda vez que existen elementos suficientes y concordantes, entre el cuadro clínico descrito y los hechos relatados, estableciendo una relación de causalidad entre el referido infortunio y su trabajo.

SUSESO señaló que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable. Por su parte, el inciso segundo del mencionado artículo 5°, dispone que también son accidentes del trabajo, los que ocurren en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el lugar de trabajo y la habitación de la víctima, debiendo dicho recorrido ser ininterrumpido y sin desviaciones por causas que no sean necesarias o determinadas por la sola voluntad del trabajador.

Que, de los antecedentes acompañados, consta que el accidente se produjo el domingo 17/03/2019, esto es fuera del horario de trabajo del Sr. Araya (de acuerdo al Contrato de Trabajo tenido a la vista, de lunes a viernes), cuando se movilizaba junto al Sr. Muñoz, entre dos lugares que constituían sus habitaciones, siendo estos, sus domicilios particulares ubicados en Colina y Pudahuel y el lugar en Diego de Almagro donde iban a pernoctar, para "salir al día siguiente a trabajar" en la obra. Por lo mismo, no resulta procedente configurar la hipótesis de un accidente del trabajo en el trayecto, ya que el desplazamiento de los trabajadores no se produjo entre sus habitaciones y el lugar de trabajo, tal como lo exige el legislador, sino que se realizó entre 2 recintos que constituían sus habitaciones. Además, debe tenerse presente que el desplazamiento de los trabajadores entre dichos puntos, obedeció al cumplimiento de sus labores por lo que fueron contratados por esa Empresa, y llevaban materiales para desarrollar sus labores. Por tanto SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto y confirmar lo dictaminado por Mutual.

12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-29358-2019, de 05.08.2019 de SUSESO.

Materia: Confirma que patología no es secuela de accidente laboral. Derivación a previsión de salud común.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto estima insuficientes las prestaciones que le ha otorgado para atender las dolencias derivadas del accidente del trabajo que sufrió el 21/02/2019, cuando desarrollaba sus labores de Maestro Pintor, y resbaló del caballete, cayendo y lesionándose el pie izquierdo (desgarro muscular).

Que, agrega el trabajador recurrente, se le otorgó reposo por 13 días, respecto de los cuales sólo se le reconocieron 2, derivándolo a su sistema de salud común para seguir el tratamiento de su dolencia, en caso de seguir con molestias, de lo que discrepa, pues se le anularon las atenciones de kinesiología y demás prestaciones pendientes.

Mutual informó y remitió los antecedentes pertinentes.

SUSESO señaló que mediante la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-07410-2019, de 23/04/2019, esta Superintendencia emitió su pronunciamiento sobre la materia reclamada, concluyendo que la dolencia derivada del infortunio que sufrió el trabajador el 21/02/2019 ("Contusión de muslo"), fue debidamente atendida, siendo la que presentó en su reingreso ("desgarro muscular en muslo izquierdo") y por la cual se le emitió la licencia médica N° 53606520, extendida por un total de 18 días, a contar del 23 /02/2019, de origen común, por lo que no procede otorgar a su respecto la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

Por tanto SUSESO resuelve que, atendido lo antes expuesto, deberá estarse a lo resuelto mediante la citada Resolución Exenta N° 07410-2019, de 23/04/2019.

13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-40625-2019, de 11.09.2019 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patologías TMERT. No enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad directa como trabajo como maestro de primera.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de Rotura de tendón supraespinoso derecho y Tenosinovitis bicipital derecha, de lo que discrepa.

Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de Rotura de tendón supraespinoso derecho y Tenosinovitis bicipital derecha es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que le afecta. En efecto, en las actividades que efectúa en el trabajo como maestro de primera, no se evidencian factores de riesgo suficientes condicionantes de la afección en comento.

Asimismo la ausencia de antecedente traumático identificable, no permite establecer un origen accidental vinculado al trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por cuanto el diagnóstico de Rotura de tendón supraespinoso derecho y Tenosinovitis bicipital derecha no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-45925-2019, de 02.10.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patologías que señala. No constituyen secuela de accidente del trabajo puesto que son de origen común y degenerativo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual que calificó como de origen común el cuadro clínico que le afecta, el que, en su opinión, derivaría del accidente que sufrió el 12 de julio pasado, oportunidad en que al estar realizando una excavación con maquinaria, cede el terreno, y para evitar caer al interior de la zanja, sufre la abducción forzada del hombro derecho, rotación lateral y valgo forzado de rodilla izquierda, golpeándose también el pulgar izquierdo.

Mutual remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con la situación del afectado, haciendo presente que se reconocieron como derivadas del accidente sufrido por el citado trabajador el día 12 de julio pasado, las correspondiente lesiones, a saber: "contusión de dedo y esguince de rodilla derecha", no así, las otras afecciones que se constataran "rotura del tendón de la porción larga del bíceps, bursitis subdeltoidea subacromial, tendinosis del subescapular y del supraespinoso, y artrosis acromioclavicular con signos de sinovitis crónica", atendido su origen común.

SUSESO concluyó que por los cuadros de origen laboral, derivados del accidente sufrido el trabajador, se otorgaron las prestaciones requeridas en forma oportuna, adecuada y suficiente, dado las características clínicas y evolución de los mismos. Agregaron, asimismo, los referidos profesionales que el mecanismo lesional descrito, no es concordante ni de energía suficiente, para determinar la patología que padece el citado trabajador en su hombro derecho, consistente en una "Artrosis acromioclavicular, Tendinopatía de mango rotador, Rotura del bíceps y Bursitis subacromial", las que son de origen común y degenerativo.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar, atendidas las circunstancias expuestas precedentemente, la reclamación deducida el trabajador, confirmándose, por ende, lo resuelto en su caso Mutual, en lo que se refiere a la cobertura que se le entregara para hacer frente al cuadro clínico derivado del referidos accidente, como asimismo, en lo que respecta a la calificación como de origen común del cuadro clínico que ha motivado su actual presentación.



www.mutual.cl